PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario.	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 17.2.4º A) Ley 20/1991 Art. 24 Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA:

Una empresa A con establecimiento permanente en Canarias, adquiere minutos de conexión telefónica de una empresa de telecomunicaciones B con establecimiento permanente en la Península. A su vez la empresa A presta servicios de telecomunicación en la Península tanto a empresarios y profesionales C como a personas individuales D.

Se consulta:

1) Sujeción al IGIC o al IVA de la prestación de servicio que recibe la empresa A de la empresa B, y qué tipo impositivo se debe aplicar.

2) Sujeción al IGIC o al IVA de la prestación de servicio que recibe la empresa C de la empresa A, y qué tipo impositivo debe aplicar.

3) Sujeción al IGIC o al IVA de la prestación de servicios que reciben las personas individuales D de la empresa A, y qué tipo impositivo debe aplicar.

CONTESTACIÓN:

La prestación de servicio de telecomunicación consistente en minutos de conexión telefónica que una empresa B establecida en la Península presta a la empresa A establecida en Canarias es una operación sujeta al IGIC pero exenta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/1994. La prestación de servicio de telecomunicación que la empresa A establecida en Canarias presta a la empresa C establecida en la Península y a particulares residentes en la Península no están sujetas al IGIC.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2 t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una empresa (A) con establecimiento permanente en Canarias, adquiere minutos de conexión telefónica de una empresa de telecomunicaciones (B) con establecimiento permanente en la Península. A su vez la empresa (A) presta servicios de telecomunicación en la Península tanto a empresarios y profesionales (C) como a personas individuales (D).

Se consulta:

1) Sujeción al IGIC o al IVA de la prestación de servicio que recibe la empresa A de la empresa B, y qué tipo impositivo se debe aplicar.

2) Sujeción al IGIC o al IVA de la prestación de servicio que recibe la empresa C de la empresa A, y qué tipo impositivo debe aplicar.

3) Sujeción al IGIC o al IVA de la prestación de servicios que reciben las personas individuales D de la empresa A, y qué tipo impositivo debe aplicar.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el análisis de las cuestiones planteadas conviene precisar que este Centro Directivo sólo tiene competencias para pronunciarse respecto de la aplicación del IGIC.

Partiendo del hecho que las operaciones que realiza la empresa B a la empresa A, como ésta a los empresarios o profesionales C y particulares D, tienen la consideración de prestación de servicio de telecomunicaciones, habrá que acudir a las reglas de localización de tale servicios para determinar la sujeción o no al IGIC de tales operaciones.

Las reglas especiales de localización de los servicios de telecomunicación vienen regulados en el artículo 17.2.4º.A) de la Ley 20/1991 en los siguientes términos:,

"4º. A) Los servicios de telecomunicación, de radiodifusión y televisión, se entenderán realizados en las Islas Canarias en los siguientes casos:

a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional y radique en el territorio de aplicación del impuesto la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio, cualquiera que sea el lugar donde esté establecido el prestador del servicio y el lugar desde el que lo preste.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

b) Cuando el destinatario del servicio no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias.

C) Cuando el destinatario del servicio no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y la utilización o explotación efectiva de dichos servicios se realicen en territorio canario, en los dos casos siguientes:

a') Cuando el destinatario del servicio tenga su residencia o domicilio habitual fuera de la Comunidad Europea, o de las Islas Canarias así como cuando no resulte posible determinar su domicilio.

b') Cuando el destinatario del servicio tenga su residencia o domicilio habitual en la Comunidad Europea, y la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente desde el que el empresario o profesional presta los servicios se encuentre fuera de la citada Comunidad.

Se presumirá que el destinatario del servicio tiene su domicilio o residencia habitual en un determinado territorio cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.

A los efectos de este artículo, se entiende por Comunidad Europea el territorio comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea para cada Estado miembro, con las siguientes exclusiones:

- En la República Federal de Alemania, la isla de Helgoland y el territorio de Büsingen; en el Reino de España, Ceuta y Melilla y en la República Italiana, Livigno, Campione d'Italia y las aguas nacionales de del Lago de Lugano, en cuanto a territorios no comprendidos en la Unión Europea.

- En el Reino de España, Canarias; en la República Francesa, los Departamentos de Ultramar y en la República Helenica, Monte Athos, en cuanto territorios excluidos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios.

A los efectos de esta Ley, se considerarán servicios de telecomunicación los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales de texto, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o reopción e igualmente, la provisión de accesos a redes informáticas."

Igualmente debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que señala:

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

"Estarán exentos del Impuesto General Indirecto Canario los servicios de telecomunicación, excepto los servicios de difusión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 29 de la ley 20/1991, de 7 de junio, serán deducibles las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita soportada en la adquisición o importación de bienes o servicios en la medida en que éstos se utilicen en la realización de los servicios de telecomunicación exentos.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, son servicios de telecomunicación los definidos en el apartado 4º del número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y servicios de difusión los servicios de telecomunicación en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. En todo caso tendrán la consideración de servicios de difusión la televisión y la radiodifusión sonora."

Teniendo en cuenta los preceptos mencionados, analicemos cada una de las operaciones:

A) Prestación de servicios de adquisición de minutos de conexión telefónica por parte de la empresa B no establecida en Canarias a la empresa A establecida en este territorio.

Esta prestación de servicios de telecomunicaciones se encuentra sujeta al IGIC. No obstante, esta operación se encuentra exenta del IGIC.

B) Prestación de servicios de servicios de telecomunicaciones por parte de la empresa A establecida en Canarias a la empresa C establecida en la Península.

Esta prestación de servicios de telecomunicaciones se encuentra no sujeta al IGIC.

C) Prestación de servicios de servicios de telecomunicaciones por parte de la empresa A establecida en Canarias a particulares radicados en la Península.

Esta prestación de servicios de telecomunicaciones se encuentra no sujeta al IGIC.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que la prestación de servicio de telecomunicación consistente en minutos de conexión telefónica que una empresa B establecida en la Península presta a la empresa A establecida en Canarias es una operación sujeta al IGIC pero exenta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/1994. La prestación de servicio de telecomunicación que la empresa A establecida en Canarias presta a la empresa C establecida en la Península y a particulares residentes en la Península no están sujetas al IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Las Palmas de Gran Canaria, 31 de marzo 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012